

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**Bogotá D.C.**, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**DE: LUIS GUILLERMO ARIAS y YOSMARY  
CASTRO ZAMORA  
Rad: 11001-31-10-019-2022-00073-00**

**I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

**II- ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

1.1. **LUIS GUILLERMO ARIAS y YOSMARY CASTRO ZAMORA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento, con el fin de que se resuelva sobre las siguientes:

**2. PRETENSIONES:**

2.1. Se decrete el Divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento contraído por **LUIS GUILLERMO ARIAS y YOSMARY CASTRO ZAMORA**.

3. **HECHOS:** como hechos relevantes se tienen:

3.1. **LUIS GUILLERMO ARIAS** y **YOSMARY CASTRO ZAMORA** contrajeron matrimonio civil el 22 de octubre de 2001 en la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá, tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 03677579.

3.2. Que a la actualidad no existen hijos comunes menores de edad o en condición de discapacidad.

3.3. **LUIS GUILLERMO ARIAS** y **YOSMARY CASTRO ZAMORA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil por mutuo consentimiento, advirtiendo que la sociedad conyugal conformada por los solicitantes fue disuelta y liquidada conforme a acta de Conciliación No. 177 de 29 de agosto de 2019, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de 3 de marzo de 2022, en el que se ordenó notificar al Representante del Ministerio Público adscrito al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Finalmente, el 28 de marzo de la presente anualidad se incluyó el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"* (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil conforme al registro civil de matrimonios identificado con serial No. 03677579 (fl. 5 expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, visibles a folios 7 a 9 del expediente digital, acta de acuerdo suscrita el 19 de enero de 2022 respecto a las obligaciones entre cónyuges, y por último acta de Conciliación No. 177 de 29 de agosto de 2019, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, en la que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada (fls. 10 a 12).

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, eso, teniendo en cuenta además, que a la fecha no existen hijos comunes menores de edad, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **LUIS GUILLERMO ARIAS** y **YOSMARY CASTRO ZAMORA**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., aprobando para tales efectos el acuerdo allegado entre las partes respecto a las obligaciones entre cónyuges visible a folios 1 y 2 del plenario, así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, teniendo en cuenta que, aun cuando en acta de Conciliación No. 177 de 29 de agosto de 2019, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular se acordaron disposiciones frente a dicha liquidación, la misma no puede inobservar los procedimientos establecidos por la Ley para tales efectos, sin perjuicio de que pueda hacerse valer dicho acuerdo en el respectivo trámite liquidatario que se adelante en este asunto.

## V. DECISIÓN

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo allegado por las partes, obrante a folios 1 y 2 de la actuación, el cual hace parte integral de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por **LUIS GUILLERMO ARIAS** y **YOSMARY CASTRO ZAMORA**, 22 de octubre de 2001 en la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C., tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 03677579.

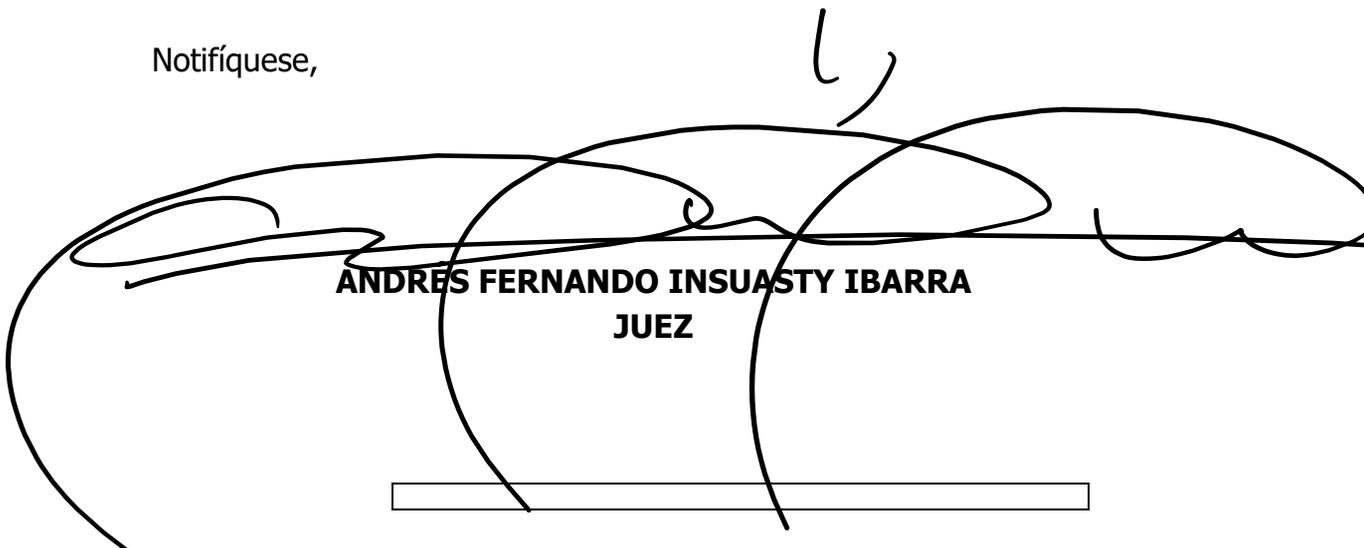
**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

**QUINTO:** A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Representante del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 078 de 17/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ca6ff921ee5961d06a19b87d9da8b830b23a0ba21881a56f26f47edf89ddd**

Documento generado en 16/05/2022 02:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**